



JUZGADO DE LO SOCIAL UNO
MALAGA

AUTOS: 800/17
SENTENCIA: 165/18
RECLAMACION: DESPIDO-TUTELA

En la ciudad de Málaga a 17.5.18.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre el demandante [REDACTED] y el demandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en reclamación de DESPIDO-TUTELA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21.7.17. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 14.7.17., y en la que se plantea por la parte actora reclamacion por despido-tutela, consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 4.9.17., se acordó admitir la demanda a trámite. Tras una primera suspensión y una ampliación de demanda se señaló la audiencia de 8.5.18., a las 11:15 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, previa citación en forma de las partes; compareciendo la demandante asistida por el LDO. D^a. MARÍA SUSANA SÁNCHEZ-BAYO TIERNO, EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representada/asistida por la LDA. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus alegaciones, después de ratificarse la demanda; se propusieron las pruebas que se practicaron, una vez que fueron declaradas pertinentes. Formularon las partes sus conclusiones y finalmente acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.



Código Seguro de verificación:ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

1º.- La actora ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga, con la categoría profesional de [REDACTED] debiendo percibir un salario de 2.627,05 euros mensuales, incluida p.p. de pagas extras, con antigüedad de 16.5.11., hasta el 23.6.17.

2º.- La actora desde el inicio de su relación con el Ayuntamiento ha estado trabajando a través de diversas formas en el Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía del Servicio de Calidad y Modernización:

- Como becaria licenciada en Publicidad y Relaciones Públicas en el periodo 11.10.10. a 11.4.11.
- Como autónoma se le adjudicaron dos contratos menores desde 16 de mayo de 2011 a Agosto de 2012
- A través de una sociedad constituida por ella y [REDACTED] creada el 5.7.12., a la que se le adjudicaron siete contratos menores desde Agosto de 2012 a 23 de Junio de 2017

3º.- Como becaria realizó tareas de apoyo y colaboración consistentes en: colaboración en la implantación del Proyecto de Cartelería Dinámica, redacción de toda su documentación, diseño de los recursos gráficos, creación y maquetación de contenidos, creación del sistema de control y registro de contenidos; revisión de la información publicada por el Ayuntamiento de Málaga en su plataforma del Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía; gestión de contenidos de los minisitios web del Ayuntamiento de Málaga; diseño y maquetación de Hojas Informativas y Cartas de Servicios; normalización y adaptación de formularios a la imagen corporativa municipal.

4º.- En los periodos que ha trabajado como autónoma y como socia de W Innova ha desarrollado trabajos relativos a: Desarrollo de diseños, elaboración y gestión de contenidos de la plataforma de Cartelería Dinámica (CADI); Diseño y elaboración de campañas de comunicación y promoción para el SAIC, incluyendo material promocional, diseño de soportes y calendarización, además de los boletines y revistas de calidad; Diseño y elaboración en el marco del programa de difusión de las Cartas de Servicio y Hojas informativas; Asesoramiento y apoyo del Programa ATIENDE en el diseño del espacio Web del malaga24horas, así como del desarrollo de los espacios contenidos en el mismo: ventanillas, tramita, comunica e infórmate; Apoyo en el proyecto de unificación de Imagen Corporativa para los formularios de los distintos trámites municipales.

5º.- Para la correcta prestación del servicio, ha sido necesario el conocimiento avanzado de soportes técnicos, mecánicos y en especial de aplicaciones informáticas como: Programas de diseño y maquetación: Adobe Suite y paquete Corel; Gestores de Contenido: OpenCMS; Conocimientos



Código Seguro de verificación: ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==	PÁGINA 2/8





avanzados en HTML5 y CSS3; Conocimientos avanzados de paquetes de ofimática.

Además, [REDACTED] ha impartido para el Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía (SAIC) o para el Servicio de Calidad y Modernización los siguientes cursos y talleres: Talleres de autoevaluación del Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía (SAIC) Año 2011; Puesta en marcha del Centro de Estudios Hispano-Marroquí (módulo 3-1ª semana internacional buenas prácticas en la gestión y modernización de las Administraciones Públicas. (Año 2012); Elaboración de contenidos e instrucciones para un manual de uso sobre redes sociales en los servicios. (Año 2013).

6º.- La actora trabajaba por las mañanas, de 8 a 15:00 horas aproximadamente, sin control horario, quedando afectados por las reducciones de horario de la S. Santa y Verano, en oficinas del Ayuntamiento; los medios materiales los proporcionaba el Ayuntamiento (ordenador, teléfono, impresora, correo corporativo, aplicaciones informáticas con licencia municipal); la actora cobraba la prestación de servicios por medio de facturas con IVA; la actora que desarrollaba su trabajo en el Servicio de Calidad y Modernización del Ayuntamiento dependía de un jefe de negociado, [REDACTED] y un jefe de sección, [REDACTED] que supervisaban y planificaban el trabajo; la actora comunicaba sus ausencias y disfrutaba de 30 días de vacaciones.

7º.- La Inspección giró visita al centro de trabajo de la actora el 6.6.17.; y el 3.11.17., levantó Acta de Liquidación y de Infracción de cuotas por falta de afiliación o alta de la actora en el periodo 6.13. a 6.17. Fue alta de oficio por la TGSS el 1.6.13. y baja el 30.6.17. con contrato indefinido a tiempo completo. Ante las alegaciones realizadas y pruebas aportadas por el Ayuntamiento, la Unidad de Impugnaciones de la D.P. de la TGSS decidió la presentación de una demanda ante la jurisdicción social y la suspensión del procedimiento.

8º.- El Juzgado de lo Social nº 11 ha dictado sentencia, no firme, respecto de la socia de la actora, declarando la existencia de relación laboral y de un despido nulo por vulneración de la garantía de indemnidad.

9º.- A partir de finales de 2012 y principios de 2013, otros 7 trabajadores además de la actora, pasaron a facturar no como personas físicas sino a través de sociedades, ello a solicitud del propio Ayuntamiento

10º.- La actora ha estado de alta como autónoma desde el 1.6.11. a 30.6.17.

11º.- [REDACTED] es actualmente técnico de Marketing en el SAIC en el Ayuntamiento de Málaga.



Código Seguro de verificación: ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==



12º.- El trabajo como becaria se desarrolló en el ámbito del Convenio Marco de Colaboración entre la Universidad y el Ayuntamiento de Málaga. El Ayuntamiento de Málaga le abonó 300 euros mensuales en concepto de ayuda al estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La antigüedad es desde sus inicios como trabajadora autónoma porque, por una parte, desde entonces ha venido desarrollando los mismos trabajos como persona física o a través de una sociedad civil sin interrupciones significativas; y, por otra parte, no se ha probado suficientemente que la contratación como becaria fuera fraudulenta y encubriera una relación laboral; la categoría es la de técnico de grado medio; y el salario es el de esa categoría con los trienios correspondientes; los hechos declarados probados en el apartado 2º han sido acreditados con los contratos menores, el certificado de prácticas y contrato de sociedad civil; el hecho 3º con el certificado del Ayuntamiento; los hechos 4º y 5º con los informes del Ayuntamiento; el hecho 6º con las Actas de la Inspección, Liquidación y de Infracción, testifical, facturas y wasaps; el hecho 7º con las Actas de Liquidación y de Infracción y resolución de TGSS; el hecho 8º con la sentencia; el hecho 9º con las Actas de la Inspección; el hecho 10º con la vida laboral; el hecho 11º con el documento 18 de la actora; el hecho 12º con el Convenio Marco y ordenes de abono del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Antes de entrar a conocer del fondo del asunto hemos de resolver las excepciones opuestas de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento y la modificación sustancial de la demanda. La Administración alega la incompetencia de jurisdicción porque considera que la relación que vinculaba a las partes era administrativa, siendo competente la jurisdicción contenciosa-administrativa para conocer de las cuestiones derivadas de la misma. La actora niega el carácter administrativo y afirma que estamos ante una relación laboral indefinida y su finalización debe ser considerada como un despido nulo o subsidiariamente, improcedente.

El tema debatido, la naturaleza de la relación, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales. El TS en su sentencia de 23.6.15. ha señalado "... 2.- Situaciones posteriores a la Ley 30/2007 (EDL 2007/175022). La contratación posterior a la Ley 30/2007 (EDL 2007/175022), con independencia del valor que se le diera a la previa (laboral e instrumentada a través de contratos laborales con empresas de servicios) no puede encontrar apoyo en las previsiones de la LCSP de 2007, conforme al criterio que exponen recientes decisiones de esta Sala (SSTS 21/07/11 -rcud 2883/10 -; 22/12/11 -rcud 3796/10 -; 16/05/12 -rcud 2227/11 -; 19/06/12 -rcud 3159/11 -; 15/07/13 -rcud 3227/12 -; 16/12/13 -rcud 3265/12 -; y 21/07/14 -rcud 2676/13 -). De acuerdo al indicado criterio de la Sala: a).- La delimitación del ámbito laboral y el administrativo se mueve en zonas muy imprecisas, ante la idéntica alineación de las facultades para el trabajo, lo que llevó al legislador laboral, - art. 3.a) ET - y a la doctrina



Código Seguro de verificación: ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
	ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==		





jurisprudencial a señalar como criterio diferenciador «el ámbito normativo regulador, y no la naturaleza del servicio prestado, en forma tal que ese bloque normativo al que voluntariamente se acogen las partes es el que destruye la presunción de laboralidad establecida en el art. 8.1, lo que significa la necesidad de que el contrato incorpore expresamente esa remisión excluyente del orden social». b).- En este sentido, «... desde el punto de vista material, la prestación de servicios profesionales en régimen de ajenidad y dependencia es de naturaleza jurídico-laboral y solamente es posible calificarla como contrato administrativo porque una ley expresamente permita esa exclusión que, por ello mismo, tiene naturaleza constitutiva y no meramente declarativa. Ahora bien, esa exclusión constitutiva... no es un cheque en blanco que se conceda a la Administración Pública para que... pueda convertir en contrato administrativo cualquier contrato materialmente laboral por el solo hecho de calificarlo como tal (a través de las sucesivas configuraciones legales y denominaciones que esos contratos administrativos de prestación de servicios han recibido por parte de las sucesivas leyes de la contratación administrativa que se reseñan en la propia sentencia recurrida: para trabajos específicos y concretos no habituales; de consultoría y asistencia, de asistencia o servicios, etc.). Por el contrario, esa exclusión constitutiva tiene que tener un fundamento, pues de lo contrario entraría en abierta contradicción con el artículo 35.2 de la Constitución (EDL 1978/3879) que establece que "la ley regulará un estatuto de los trabajadores (EDL 1995/13475) ", de la misma forma que el artículo 103.3 dice que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos"». c).- Ello es así porque «... la Constitución establece un modelo bipolar (funcionarios y laborales) del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modelo al que se han ido aproximando las sucesivas concreciones de la legislación ordinaria -y la que más lo hace es el Estatuto del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril, artículos 8 a 12)-, si bien ese modelo bipolar siempre ha permitido algunas excepciones de contratos administrativos de prestación de servicios personales que, como tales excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y que, como decíamos, siempre se han autorizado sobre la base de alguna razón justificadora». d).- De esta forma, la definición efectuada por el art. 10 LCSP («Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro»), en manera alguna puede amparar la contratación - como es el caso enjuiciado- de personas individuales para realizar un actividad prestada en régimen de estricta dependencia y en los términos configuradores de la relación de trabajo, pues -con independencia de las limitaciones legales anteriormente indicadas- en todo caso «... parece claro que cuando esta nueva Ley (Ley 30/2007, de 30/Octubre (EDL 2007/175022)) está exigiendo... que las personas físicas o jurídicas que pretendan optar a ser adjudicatarias de un contrato administrativo deberán acreditar "solvencia económica, financiera y técnica o profesional", está pensando en una organización empresarial que tenga capacidad de alcanzar el objeto del contrato y no en un trabajador que se inserta en la organización de la Administración empleadora para llevar a cabo una tarea profesional del tipo que sea».



Código Seguro de verificación: ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==



TERCERO.- En este caso concreto, consideramos que se dan los requisitos propios de la relación laboral, de la dependencia y ajenidad, además de la remuneración. Efectivamente se ha acreditado que la actora trabajaba en el centro de trabajo del Ayuntamiento, por las mañanas, de 8 a 15:00 horas aproximadamente, sin control horario, quedando afectados por las reducciones de horario de la S. Santa y Verano; los medios materiales los proporcionaba el Ayuntamiento (ordenador, teléfono e impresora, correo corporativo, aplicaciones informáticas con licencia municipal); cobraba mensualmente; desarrollaba su trabajo en el Servicio de Calidad y Modernización del Ayuntamiento y dependía de un jefe de negociado, [REDACTED] y un jefe de sección, [REDACTED] que supervisaban y planificaban el trabajo; la actora comunicaba sus ausencias y tenía vacaciones. Por tanto queda suficientemente probado que la actora actuaba dentro del círculo organizativo de la demandada. Y este requisito de la dependencia es el elemento fundamental para determinar si estamos ante una relación laboral o no, según reiterada Jurisprudencia. Esta naturaleza laboral no se ve desvirtuada porque se adjudicarán los trabajos a una sociedad constituida por la actora y otra trabajadora. Esa sociedad no tenía una organización propia y se constituyó con la única finalidad de continuar con la prestación de servicios que venían realizando las socias como personas físicas, y así se les pidió por el Ayuntamiento. La facturación de los servicios o el alta en RETA son solo actos formales que no desvirtúan la naturaleza de la relación. Estos razonamientos nos llevan a desestimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento y la incompetencia de jurisdicción. Este también es el criterio del Juzgado nº 11 que ha valorado la demanda de la socia de la hoy actora.

CUARTO.- Como segunda excepción se alega la modificación sustancial de la demanda por la ampliación realizada por el escrito de 17.4.18. porque se pidió la nulidad en base a hechos que ya se conocían cuando se interpuso la demanda. Con independencia de que las Actas de la Inspección de Trabajo al igual que la sentencia del Juzgado nº 11 son posteriores a la interposición de la demanda, creemos que la ampliación del contenido de la demanda con la petición de nulidad por vulneración del derecho a la indemnidad, por haberse realizado con anterioridad al acto del juicio oral en modo alguno puede producir indefensión material a la demandada, única prohibida por el TC. Resueltas las excepciones procede entrar a conocer del fondo del asunto.

QUINTO.- La actora considera que el cese debe ser considerado como un despido nulo por ser una represalia por la actuación de la Inspección en defensa de los derechos de los trabajadores. El art 24.1 de la CE reconoce el derecho de los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en derecho. Pero dicho derecho no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad. Esto significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones



Código Seguro de verificación:ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==



laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (st. del TC de 18.1.93.). Es más según criterio de nuestra Sala, también deben incluirse las reclamaciones extrajudiciales. Por ej. la sentencia de 19.11.15. lo establece. Asimismo el art.181.2 de la LRJS dispone “En el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de un derecho fundamental, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

En este caso concreto no cabe duda que la no renovación o la no realización de una nueva contratación con [REDACTED] fue consecuencia de la actuación de la Inspección, pero dicha actuación de la Inspección no fue motivada por una denuncia de la trabajadora y el contrato con la sociedad terminó en la fecha acordada. Y es más, consideramos que la actuación de la Administración paralizando nuevas contrataciones con las sociedades constituidas por los trabajadores era la adecuada y prudente tras la intervención de la Inspección poniendo en duda la legalidad de su proceder. Por tanto no podemos considerar que se hayan aportado los indicios suficientes de vulneración de los derechos fundamentales para invertir la carga de la prueba. En consecuencia debemos desestimar la nulidad del despido. En este punto discrepamos del criterio del Juzgado nº 11. No existiendo vulneración de derechos fundamentales no procede pronunciarnos sobre la indemnización solicitada.

SEXTO.- Con carácter subsidiario, la parte actora solicita la improcedencia del despido. Como hemos señalado anteriormente la relación entre las partes se había articulado de forma fraudulenta, encubriendo una auténtica relación laboral, que en consecuencia devino indefinida. En consecuencia, como la actora era trabajadora laboral del Ayuntamiento, su cese carecía de causa y debe ser calificado como un despido improcedente con las consecuencias legalmente establecidas. Lo que nos lleva al último problema, las consecuencias de la improcedencia. El art.88 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga, encuadrado dentro del Capítulo XI “Régimen Disciplinario” dispone “En caso de que los tribunales declarasen el despido improcedente o nulo, siempre que el trabajador tenga la condición de fijo, se producirá la readmisión automática del trabajador, sin perjuicio de las percepciones económicas que correspondan como consecuencia de la ejecución de la sentencia.”. En este caso, no estamos ante un despido disciplinario, ni ante un trabajador fijo, sino indefinido, y por tanto debemos otorgar la opción al Ayuntamiento. Este criterio es el seguido por nuestra Sala de Málaga, por ej. en la reciente sentencia de 10.1.18.

En su virtud



Código Seguro de verificación:ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==



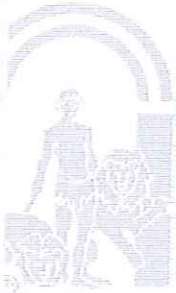
FALLO

Que debemos desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y de modificación sustancial de la demanda; y debemos estimar la demanda interpuesta por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, declarar el despido improcedente y condenar al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a que a opción del mismo que deberá realizar en el plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución, readmita a la trabajadora con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta su readmisión a razón de 86,37, o le abone una indemnización ascendente a 18.353,62 euros.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Ilma. Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Y asimismo, si no fuese el recurrente trabajador o demandado que tenga a su favor el beneficio de justicia gratuita, tiene la obligación de verificar los depósitos y consignaciones, debiendo consignar en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco Banesto, el importe de la condena así como la cantidad de 300 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fé.-



Código Seguro de verificación:ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA 17/05/2018 09:46:15	FECHA	17/05/2018
	MAGDALENA MONTSERRAT QUESADA ENCISO 17/05/2018 11:35:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



ckoP6ty7KiELphMchuA5hg==